

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 01

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-000104-00
ACCIONANTE: Frietys Leonel Rodríguez Angulo.
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor FRIETYS LEONEL RODRÍGUEZ ANGULO en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico expuso el accionante que prestó sus servicios como empleado para la empresa BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA por el periodo comprendido desde el 15 de junio del año de 1995, hasta el 21 de diciembre del año 2005, día en el cual finiquitó su relación laboral, de acuerdo a lo establecido en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de marzo 30 del año 2012.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, su empleador BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA, realizó la afiliación a su seguridad social pero efectuando unos pagos parciales, por lo cual en su historia laboral no se encuentra acreditado todo el tiempo laborado. Debido a ello, elevó petición dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el mes de junio del año 2021, para que le remitiera su historial laboral detallando el tiempo cotizado y los periodos que se habían

cancelado parcialmente, para que, de acuerdo a sus funciones, requiriera del empleador el referido pago.

Finalmente adujo el demandante, que, al no recibir respuesta a la aludida petición impetra la presente acción constitucional, para que se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones brindar respuesta de fondo, corrija su historial laboral y le remitan la información requerida.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, el día 14 de diciembre de 2021, siendo admitida ese mismo día mediante providencia No. 992, ordenando vincular a la empresa BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

La empresa **BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA** a través del Representante Legal se pronunció de los hechos expuestos en el escrito de tutela indicando que el accionante no estuvo vinculado con su representada desde el 15 de junio de 1995, puesto que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación la empresa para esa fecha no había sido inscrita, es decir no existía jurídicamente.

Que en el evento que llegare a existir una relación laboral entre la empresa BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA. Y el señor FRIETYS LEONEL RODRÍGUEZ ANGULO, le fue cancelada la seguridad social dentro de los términos legales establecidos, siendo carga del fondo de pensiones acreditar dichos pagos.

Para concluir, resaltó que en su sentir, su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por lo tanto solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales ejerció su derecho de contradicción, indicando concretamente que frente a lo planteado por el accionante esa entidad

emitió respuesta a la petición *mediante oficio de 30 de septiembre de 2021, radicado bajo BZ 2021_7608520-2459874*, donde remitió la información que reposa en su historia laboral:

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-06-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2005-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que, en relación a los ciclos 199506 a 200512 con el empleador BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA, se procedió a validar nuestros sistemas de información y bases de datos, sin embargo no se encontró registro de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dicho aportante, razón por la cual los periodos no se acreditan en su historia laboral; adicionalmente, se evidenció que para dichos periodos el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor.

Por lo anterior, manifestó que no existe vulneración de derecho fundamental al accionante, al encontrarse superadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

Finalmente, hizo una exposición extensa de lo que ha denominado la jurisprudencia como *carencia de objeto por hecho superado*, así como las diferencias entre la protección al derecho fundamental de petición frente al derecho a lo pedido, por lo cual solicitó que se declarara improcedente la acción constitucional que involucra a su defendida en esta instancia y agregó lo concerniente frente a la autonomía judicial y las competencias de cada jurisdicción, trayendo a colación la Sentencia T-587 de 2015.

Por lo expuesto en su escrito, solicitó, se declarara la carencia actual de objeto por existir hecho superado y en consecuencia se le notificara lo resuelto. Para soportar su respuesta allegó oficio dirigido al señor Frietys Leonel Rodríguez Angulo, con consecutivo BZ2021_7608520-2459874 con destino a la dirección *KR 57 A 8 ASUR* de Buenaventura, Valle del Cauca.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la

protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el hecho presunto vulnerante del derecho invocado por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; el accionante tiene la vocación de parte activa al ser quien radico la petición y la entidad accionada “Colpensiones” es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, vulneró el derecho de petición que ejerció el demandante, al no responder conforme los parámetros legales la petición radicada físicamente el 06 de julio de 2021, a la hora de las 09:55 A.M.

Para ello se ha de abordar los parámetros que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia ha referido sobre el derecho de petición de información en pensiones, y luego se abordara el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa². La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo:

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia Constitucional señaló que además de las anteriores reglas y disposiciones, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera

oportuna al interesado.³

Para el caso puesto en consideración, se establece que el accionante radicó una petición el 06 de julio del año 2021, en las instalaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al cual le fue asignado, según consta en la colilla de recibido el radicado 2021_7608520, mediante el cual solicitó (i) información de su Historia Laboral; así mismo solicito que (ii) en caso de no verse reflejado el total del tiempo laborado, y en el ámbito de sus facultades y funciones, procediera a requerir al empleador (BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA.) para el pago de dichos aportes que no se encuentran relacionados, dentro del periodo comprendido del (15/06/1995 al 21/12/2005).

Atendiendo el derecho de defensa y contradicción, la Administradora accionada COLPENSIONES, señalo que el 30 de septiembre del año 2021, le fue respondida la petición objeto de la presente acción constitucional, bajo el radicado BZ2021_7608520-2459874.

Sin embargo, no se establece dentro del plenario que dicha respuesta haya sido notificada al petente, ya que no se establece recibido alguno, sea de manera personal, o por correo electrónico o por intermedio de alguna empresa de correo donde se establezca la entrega en la dirección física *Carrera 57 AS 58* de Buenaventura, Valle del Cauca, pues comparando la dirección que fue allegada al plenario, se advierte que la dirección a la que se le envió la alegada respuesta es *KR 57 A 8 ASUR* dirección que no coincide con la plasmada en la petición, ni en la acción constitucional.

Por lo tanto se establece, que al no haberse notificado la respuesta señalada por la entidad COLPENSIONES al accionante en debida forma, como lo establece el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011⁴, y la Jurisprudencia Constitucional⁵, se vulnera el derecho invocado por el señor FRIETYS LEONEL RODRÍGUEZ ANGULO, al no cumplir con el requisito de practicarse efectivamente la notificación de la decisión, conforme los estándares establecidos en el CPACA.⁶

³ Corte Constitucional. Sentencia T-377/00. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones.

⁵ Ver Sentencias SU-975 de 2003; T-237 de 2016; T-238 de 2017 y T-155 de 2018.

⁶ Sentencia 230/20, proferida por la Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerreño Pérez.

En cuanto a la solicitud de la accionada de negar las pretensiones por aflorar la figura de la carencia actual de objeto, al haberse dado respuesta a la ya mencionada contestación enviada a una dirección física que no corresponde a la aportada por el accionante, este despacho la niega ya que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la entidad ante la cual se eleve un derecho de petición debe responder, se itera, de manera oportuna la solicitud y además, comunicar prontamente lo decidido al peticionario, toda vez que la notificación hace parte del núcleo esencial del derecho de petición⁷, y para el caso de marras se establece que dicha respuesta no fue remitida, ni al correo físico, ni tampoco al correo electrónico pazzulu27@hotmail.com y por lo tanto, aún no ha sido puesta en conocimiento del peticionario.⁸

Así las cosas, al establecer que el peticionario desconoce el contenido de la respuesta que fue aportada al plenario -cuyo propósito es el de poder acudir ante la autoridad judicial competente, para solicitar la efectividad de sus derechos laborales y seguridad social, contra su anterior empleador y/o la entidad accionada -, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición al señor **FRIETYS LEONEL RODRÍGUEZ ANGULO**, por lo que se ordenará al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, responda la petición elevada por el accionante, de manera clara, precisa, congruente, de fondo y se la notifique en debida forma, al canal digital pazzulu27@hotmail.com y a la dirección física Carrera 57 AS 58 de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

⁷ Corte Constitucional.
Sent. T-669/03. MP.
Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-172 del 01 de abril de 2013.

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **FRIETYS LEONEL RODRÍGUEZ ANGULO** el cual fue vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no la ha realizado, proceda a responder la petición del señor **FRIETYS LEONEL RODRÍGUEZ ANGULO** de manera clara, congruente, de fondo y se la notifique al accionante al canal digital pazzulu27@hotmail.com y a la dirección física *Carrera 57 AS 58* de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa2f206b764ef3c9fb8600af6ae606542830c64a335c54ea8df95a7270
393f6**

Documento generado en 13/01/2022 04:58:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**